

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2764.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21.

Núm. 684.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 1.ª.—Administracion local.

—Convocatoria.—En cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á fin de que inaugure sus sesiones ordinarias del primer periodo semestral del corriente año económico el día tres de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma 24 Octubre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 685.

Seccion 1.ª.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de este mes se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Habiendo consultado algunos Gobernadores de provincias marítimas sobre la interpretacion de las disposiciones 1.ª y 2.ª contenidas en la Real orden circular fecha 14 del actual, este centro directivo ha acordado, á fin de evitar toda duda en la aplicacion de las disposiciones cita-

das, manifestar á V. S. lo siguiente:

Los buques que procedan directamente de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Holanda, Bélgica, morruecos y posesiones francesas del Senegal, serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles cualquiera que sea la fecha de salida, según dispone la citada Real orden circular.

Si estos buques proceden anteriormente de un puerto comprometido de Francia ó Italia donde hubieren tomado carga contumaz, y no hubiesen trascurrido 10 días después de su salida de aquél con descarga total en su viage de dicha mercancia, serán sometidos á tres días de observacion á su llegada á nuestros puertos, según previene el art. 36 de la ley de Sanidad.

Si la primitiva procedencia fuera de un puerto infestado de las dos naciones citadas, y no hubiesen trascurrido 20 días desde la fecha de salida de dicho puerto, con descarga total del cargamento contumaz, serán sometidos al trato sanitario que determina el art. 35 de la ley de Sanidad.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 25 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Señor Gobernador civil de la provincia marítima de....; Delegados del Gobierno en Mahon, Gran Canaria y Cartagena, y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia, y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 23 Octubre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 686.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se hallan publicados la Exposicion y Real decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑOR: El cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios viene desde su creacion recibiendo las modificaciones que la experiencia y el deseo de acertar aconsejaron. Todas ellas han contribuido poderosamente sin duda á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan útil para las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de atender á algunas necesidades que el progresivo desarrollo de este cuerpo facultativo exige y de fijar definitivamente la situacion de los individuos que lo componen. Adornados ya todos ó casi todos con el título honroso de la Escuela de Diplomática, y formando en rigor un solo cuerpo, tienen para el ascenso tres distintas escalas de donde resulta que los de una seccion necesitan para alcanzar el empleo inmediato doble tiempo que sus compañeros que prestan igual servicio en otro. Esta falta de equidad es insostenible de todo punto, y á corregirla tiende la tercera disposicion del proyecto adjunto, en que haciendo á todos de igual condicion se provee á la necesidad de que cada uno sirva en aquella de las tres secciones á que tenga mas aficion y para que muestre mejores aptitudes; dejando así libre campo al ejercicio de cada especialidad.

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones políticas de ninguna especie, han respetado la antigua costumbre de poner al frente de la primer Biblioteca de la Nacion á persona de relevantes títulos literarios y de mérito universalmente reconocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta parte, literatos por extremo beneméritos han recibido el premio

de su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento ocupando la plaza de mayor categoria en la carrera de las letras. Hasta el reciente fallecimiento, del último Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios han subsistido esa dinastia de preclaros varones en que se leen los nombres de Tapia, Breton de los Herreros, Hartzenbusch, Rosell y Garcia Gutiérrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispuso que el Jefe del cuerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso entre los individuos de que consta, destruyéndose así aquella costumbre de aventajar á escritores famosos de la Nacion, y privando al Gobierno de la gloria de recompensar el mérito verdadero, sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en honra de la patria. Respetando, pues, en parte las razones que inspiraron aquel decreto, urge conservar la libertad para nombrar Jefe del cuerpo á persona de altísima reputacion literaria e indubitables méritos, sin distincion alguna de opiniones ni partidos, y conservar no obstante mayor recompensa á los individuos que ocupen los primeros lugares en el escalafon. De este modo se satisfacen todas las aspiraciones y todos los derechos, se respeta y conserva una costumbre hasta ahora no interrumpida; cuentan con un premio seguro y estable los grandes merecimientos literarios, y los individuos del cuerpo logran las ventajas mayores que ofrecen las diversas carreras del Estado.

Muy respetable es la antigüedad para el ascenso en los cuerpos facultativos; pero la capacidad, el saber y la laboriosidad son respetables tambien y deben tenerse muy en cuenta: por esta razon se dispone que alterne el concurso y la antigüedad para el ascenso de Oficiales á Jefes, y aquella y la oposicion para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo tendrán los jóvenes ancho camino para elevarse probando su saber en público certamen. Los laboriosos

y amantes de su profesion hallarán galardón en el concurso de méritos y los que encanecen en el cumplimiento estricto de su deber no verán acercarse los últimos días de su existencia sin la esperanza de llegar á los primeros puestos de la carrera en que han servido la mayor parte de su vida.

Tanto los alumnos que concluyen su carrera en la Escuela de Diplomática como los Licenciados en Facultad aficionados á ciertos trabajos de erudición están en condiciones para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, previa la oposicion que sirva para probar sus conocimientos teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto aprendizaje práctico que solo se adquiere prestando servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Funcionarios semejantes á éstos los ha tenido ya el cuerpo, aunque sin remuneración ninguna; pequeña es la que hoy se les asigna, pero á falta de otra mayor que el Tesoro público no permite, ésta puede servirles como estímulo para alcanzar la que en no largo plazo les ofrece la categoría de Ayudantes. Haciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no solo se compensa la supresion de plazas en la de Ayudantes por consecuencia de la desaparicion de los de tercer grado que ascienden á segundo, sino que aumenta el personal del cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender á los establecimientos, gravando en muy poco el presupuesto. Esta necesidad y las cátedras recientemente creadas en la Escuela de Diplomática justifican la trasferencia precisa para cubrir tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuidos algunos funcionarios administrativos que prestan servicio de Escribientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Ministro que suscribe que tales empleados deben desaparecer, pasando á ocupar plaza de Aspirantes sin necesidad de la oposicion previa, compensada en cierto modo por los conocimientos prácticos que ya han debido adquirir en el servicio que hoy vienen prestando á las órdenes de individuos del Cuerpo. Pero si la equidad aconseja que no sean separados del servicio público, la justicia exige que antes de ingresar en el escalafón del cuerpo adquieran los conocimientos indispensables para formar parte de él.

La Junta facultativa del ramo ha prestado y debe seguir prestando buenos servicios al cuerpo y al país; pero su intervencion directa en el movimiento del personal embaraza y crea dificultades á su verdadera mision, que no es otra que la de intervenir y aun resolver todos los asuntos técnicos del cuerpo, proveyéndole de buenas instrucciones para que sus trabajos sean tan útiles como el Estado tiene derecho á esperar.

Tiempo es ya de que el índice general de que se viene haciendo mencion en las disposiciones oficiales desde el año de 1875 deje de figurar entre los proyectos de importancia notoria y pase á la categoría de los hechos. Este inventario de toda la riqueza histórica-paleográfica-biblio-

gráfica y arqueológica que contienen nuestros ricos Archivos, Bibliotecas y Museos será á la vez que auxiliar poderosísimo para todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos y literarios garantía segura de la fiel conservacion de innumerables joyas, y título que demuestra la aptitud y laboriosidad de todos y de cada uno de los individuos que constituyen el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Por tales consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000. y 40 Aspirantes á 1.000.

Art. 3.º Quedan refundidos en un solo escalafón los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en el nuevo escalafón por el orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de los actuales individuos del cuerpo, asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafón la seccion en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposicion.

Art. 4.º El Jefe superior del cuerpo Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.º Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Museos y Bibliotecas.

Art. 6.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instrucción pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos,

el primero de antigüedad y el segundo de oposicion.

Art. 7.º Se ingresará en el cuerpo previa oposicion en las plazas de Aspirantes. Para tomar parte en la oposicion será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposicion ingresaren en el cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Licenciado no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.º Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los establecimientos á cargo del cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el escalafón del cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta que reunan las condiciones exigidas á los que entran por oposicion.

Art. 9.º Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13 art. 2.º del presupuesto vigente, excepcion de la de Director del Museo de Reproducciones artísticas, la del Secretario general del cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la de individuo del cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningún individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho durante dos años para ser colocados en su plaza del cuerpo.

Los que obtengan destino ó esten al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el escalafón.

Art. 12. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Direccion general de Instrucción pública, oyendo cuando lo estime conveniente al Consejo superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fomento un índice general de los documentos, libros y objetos que se conserven en los establecimientos del cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposicion, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales y Jefes será condición indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo anterior. Se exceptúan de esta obligacion los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14. Para la incorporacion de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Direccion general de Instrucción pública se oirá precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instrucción pública. Los empleados de tales establecimientos ingresarán en el cuerpo con el sueldo y

categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposicion plaza de Aspirante, ú haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Art. 15. Los empleados administrativos y dependientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.

Central de Alcalá de Henares.—Conserje con el sueldo anual de 1.500 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000, tres Mozos de oficio, á 750 pesetas, Plantón. 750.

Historia Nacional.—Portero, 1000 pesetas.

De la Corona de Aragón.—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.

De Galicia.—Portero, 750 pesetas.

De Mallorca.—Portero, 750 pesetas.

De Simancas.—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.

De Valencia.—Portero, 750 pesetas.

De Toledo.—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS.

Nacional.—Conserje. 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500; id. segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, á 1.000.

Universidad de Madrid.—Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos id. segundos, á 1.250, y dos idem terceros, á 1.000.

Barcelona.—Portero. 875.

Cádiz.—Portero. 750.

Canarias.—Portero, 455.

Córdoba.—Mozo 750.

Gerona.—Portero, 625.

Guadalajara.—Portero, 125,

Granada.—Portero, 750.

Huesca.—Mozo, 500.

León.—Portero, 750.

Mahón.—Mozo, 500.

Murcia.—Portero, 750.

Orihuela.—Mozo, 500.

Oviedo.—Portero, 750.

Palma de Mallorca.—Portero, 750

Salamanca.—Portero, 525.

Santiago.—Portero, 550.

Sevilla.—Portero, 1.250.

Toledo.—Conserje, 650; Mozo, 500

Valencia.—Portero. 750.

Zaragoza.—Portero, 750.

MUSEOS.

Arqueológico.

Dos Restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000, jardinero 1.250; peón, 875; guarda, 875,

De reproducciones artísticas.

Conserje, 1.500; dos mozos. á 1.000 cada uno.

Barcelona.—Portero, 750.

Sevilla.—Portero, 750.

Tarragona.—Portero, 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Depósito de libros y propiedad intelectual.

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecucion del presente decreto, la Direccion general de Instrucción pública procederá inmediatamente á la formación del correspondiente reglamento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma y los demas efectos correspondientes.

Palma 20 Octubre de 1884.

El Gobernados,
Fernando Santoyo.

Num. 687.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Setiembre último sean los siguientes.

Ptas. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos	0'24
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'90
Idem de paja de trigo de 6 kilógramos.	0'30
Kilógramo de paja de cebada para relleno.	0'04
Litro de aceite.	1'10
Kilógramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'37
Kilógramo de carne de vaca.	2'00
Idem de id. de carnero	1'54

Palma 17 de Octubre de 1884.—El Vice-Presidente, Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 688.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado Estadística.—Estando para terminar la comprobacion parcial de la riqueza urbana sobre el terreno que los pèritos están verificando en los barrios 5.º del tercer distrito y 1.º y 2.º del 4.º distrito empezarán los trabajos en los barrios 3.º 4.º y 5.º del espresado 4.º distrito, el día 24 del que rige arregladamente á las vigentes disposiciones.—A cargo del pèrito D. Antonio Coll y Mestre queda la comprobacion parcial del barrio 3.º del repetido 4.º distrito que comprende las calles de S. Felipe, Sto. Espiritu, Gater, Molineros y Vilanova.

A cargo del pèrito D. Juan Mayol y Ripoll la del barrio 4.º del espresado distrito, que comprende la plaza de la Merced y las calles de Feliu, Diezmo, Petit, Merced, Parra y Alaró.

A cargo del pèrito D. Jaime Mayol y Vidal la del barrio 5.º del mismo distrito que comprende la plaza del Olivar y las calles del Campo Santo, Zanoguera, Bobians Capuchinos y Olivar.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad á fin de

que los interesados concurren á las operaciones de medicion y reconocimiento, facilitando á dichos pèritos los datos y noticias necesarias y no les pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se les tiene encomendado.

Palma 22 Octubre de 1884.—Francisco de Semir.

Núm. 689.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Este Ayuntamiento invita á todos los vecinos que no hubiesen recibido el estado de utilidades que deban servir de base para la formacion del reparto vecinal sobre haberes personales para cubrir el deficit del presupuesto municipal del presente año economico, para que se sirvan recojerlo de esta Secretaria dentro del termino de ocho dias.

Buñola diez y nueve Octubre de 1884.—Miguel Far.—P. A. D. A., Miguel Lladó, Srio.

Núm. 690.

Don José Riera y Massanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Andraitx, en la Isla de Mallorca Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de 12 de este mes acordó dividir este término municipal en cuatro Colegios electorales, en la siguiente forma.

Colegio 1.º.—Casa Consistorial.—Comprende todo el casco de la poblacion y su Barriada Son Mas.

Colegio 2.º.—Son Corro.—Comprende el Barrio primero del Cuartel primero y todo el Cuartel tercero.

Colegio 3.º.—La Torre.—Comprende el Barrio segundo del Cuartel primero y todo el cuartel segundo.

Colegio 4.º.—Can Cart.—Comprende todo el Cuartel cuarto y el lugar de Arracó.

Acordóse también, que el Colegio 1.º elija cuatro Concejales, tres el segundo, cuatro el tercero y otros cuatro el cuarto.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento espido el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijarán ejemplares del mismo en los sitios de costumbre de este pueblo por medio de pregon á los fines y efectos del art. 38 de la Ley municipal vigente, ó sea para que estos vecinos y domiciliados en este término municipal dentro el plazo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas en contra del citado acuerdo.

Andraitx 21 de Octubre de 1884.—José Riera.—Antonio Alemañy y Valent, Srio.

Num. 691.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer se saca á publica subasta por termino de veinte dias nuevamente la mitad de una casa sita en la villa de Esporlas, calle de la Vileta numero veinte y ocho que

linda por la derecha entrando con casa de Juana Ana Terrasa, por la izquierda con la de Bernardo Trias y Font y por la espalda con corral de Tomas Segui, cuya mitad de casa es propia de Rafael Bosch y Matas y se vende para con su producto atender al pago de las costas y reintegro de papel de la causa criminal que se le sigue sobre hurto.

La repetido mitad de casa se halla retasada nuevamente en doscientas cincuenta pesetas, y queda señalado para su remate el día quince de noviembre proximo venidero á las doce horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Y se hace saber al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la inteligencia que no se admitirá postara que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de traspaso, alodio y demas que ocasione dicho traspaso serán de cargo del adquirente ó comprador.

Palma diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Belló.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 692.

Don Carlos Villalonga y Vega Verdugo Teniente de Navio, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia Fiscal de una causa.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza el patron y tripulantes del Laud que el día veinte y seis de Octubre último fué apresado por la Escampavia «Pez» en el punte denominada La «Fosa» cargado con cuarenta y cinco bultos de tabaco así como á los que se consideren dueños de dicho buque y tabaco á fin de que y en el término de diez dias contados desde su publicacion se presente en la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto á dar sus descargos en la causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 16 Octubre 1884.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Secretario.

Num. 693

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulante que el veinte y uno de Octubre último fué apresado por la barquilla de la Escampavia «Concha» en unas de las calas situadas al N. de la Isla de Menorca cargados con doce bultos de tabaco pata así como los dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicacion se presente en la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto á dar sus descargos en la causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlos les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 16 Octubre 1884.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 694.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas Elementales sompletas de niños.

	Ptas. Cts.
Bescanó	625'00
Port Bou (S. Miguel de Culera).	625'00

Incompletas de niños

S. Julian del Llor (Amer.)	500'00
Caralps.	400'00

Escuelas Elementales completas de niñas

S. Estevan de Guells (Villademuls.)	625'00
Aviñonet.	625'00
Massarach.	625'00
Pau.	625'00
Pont de Melins.	625'00
Vilabertran	625'00
Vilafant	625'00
Vilanant	625'00
Fontcuberta.	625'00
Jafre	625'00
Vilademat.	625'00
Montras	625'00
Alp.	625'00
Das.	625'00
Llanás.	625'00
Massanas.	625'00
Vig.	625'00
S. Lorenzo de Capdevanol.	625'00
Selva de Mar	625'00
Torroella de Fluviá.	625'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion publica de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberan hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerrados dentro del plazo del concurso, las fechas y porqué Autoridad les fué expedido el titulo profesional documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro porqué Autoridad fueron nombrados y les fue admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Octubre de 1884.—P. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Jose Blanzart.

Num. 695.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo me comunica la siguiente Real orden de fecha 6 del actual:

«Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y

habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.250 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya habido que lamentar el mas pequeño extravío, no hay razon que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo, sin que éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingreso justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulacion de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos, han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquéllas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se servido disponer: 1.º Que á partir desde 1.º de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el Correo, á excepcion de los comprendidos en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados. 2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre si, continuarán exentos de la obligacion de llevar adheridos los sellos de correo que representan el derecho de franqueo y de certificado, asi como del abono de seguro, siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que determina la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administracion de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados con el sello impreso en la crede de la dependencia que los envíe y en el anverso del sobre, bajo el epigrafe de «Valores declarados, servicio oficial» llevarán expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán tambien cerrados. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el Correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Autoridades á quienes pueda interesar y del público en general.

Palma 20 de Octubre de 1884.—El Administrador principal, José Tur y Llaneras.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Direccion general de la Caja y Recluta de Ultramar

Negociado de Conversión.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificandos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Di-

reccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho crédito la que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en titulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonarés y documentos justificados que señalan dichas instrucciones. (1)

Regimiento caballeria del Rey, Num. 1.

Idem Francisco Vega Vestar: 61'12.
Idem Francisco Hueso Martos: 18'36.
Idem Francisco López Arribas: 33'42.
Idem Juan Alcareón Castiblanque: 29'06.
Idem Juan González Martín: 65'41.
Idem Joaquin Peña Romero: 26'01.
Idem José González Gallego: 22'91.
Idem José Luis Nuñez: 44'19.
Idem José Fantes Iglesias: 18'85.
Herrador José Parón Moraga: 28'21.
Soldado José Foncuberta Ramis: 120'36.
Idem José Ballester Sarmiento: 75'26.
Idem Julián García Olmos: 23'65.
Idem Manuel Fuentes Blanco: 30'43.
Idem Miguel Santa María Seijas: 13'26.
Idem Mariano Martínez Jiménez: 14'02.
Idem Manuel Iglecias Expósito: 48'24.
Idem Manuel Bujón Requena: 44.
Idem Nicolas Ausin Sáez: 41'35.
Idem Sebastian Guerra Fernandez: 43'03.
Idem Tobías Molma Ruiz: 50'96.
Idem Manuel Almoda Galicia: 17'98.
Idem Pedro Caballero Pinglez: 106'80.
Idem José García Calderas: 82'26.
Idem Antonio Canuto Estévez: 72'77.
Idem Pedro Pons Incógnito: 30'76.
Idem Antonio Vázquez Bolaños: 16'76.
Idem Francisco Martín Crespo: 173'58.
Cabo primero Eusebio Ortega Ramos: 111'44.
Soldado Manuel Miguel Oliver: 94'27.
Idem Agustín Noguera Granel: 62'33.
Idem Antonio García Muñoz: 156'78.
Idem Lino Moreno Trifón: 215'50.
Idem Jacinto Ruleo Muñoz: 164'06.
Idem Gabino Simon Berbejo: 76'26.
Idem Gregorio Alonso Tranero: 58'32.
Idem Eusebio Borrás Samper: 60'20.
Cabo primero José Fernández Correas: 67'44.
Soldado Manuel Jiménez Tenol: 208'03.
Idem Santiago Mateo Malo: 225'71.
Sargento primero Francisco Carmena Gallego: 201'49.
Soldado Saturnino García Merino: 124'87.
Sargento segundo Francisco Montejano Marquina: 132'09.
Soldado Santos Pascual Alonso: 136'22.
Trompeta Miguel Seijas Fernández: 131'90.
Soldado José Ferrol Vélez: 175'91.
Idem Aquilino Villanueva Retuerto: 105'29.
Idem José Montiel Laiva: 172'40.

Idem José Montero Pérez: 106'04.
Idem Manuel Fernández Lorite: 155'99.
Idem Manuel Prieto Calderón: 92'28.
Idem Pedro Lázaro Paz: 112'48.
Idem Pedro Ruiz García: 111'56.
Idem Sebastian Ruper Reina: 117'21.
Idem Vicente Torres Vestina: 98'23.
Idem Juan Santos Alirnes: 140'46.
Soldado Tomás Alcaya Izeo: 149'28.
Idem Agapito Arias Ortega: 68'33.
Cabo primero Luciano Amor Pizarro: 15'60.
Idem Tomas Gaspar Pinilla: 36'34.
Soldado Marcos Bernal Jurado: 57'31.
Idem Juan Treviño Jilarte: 62'76.
Idem Silvestre Pérez Vázquez: 26'37.
Idem Antonio Lorenzo Acosta: 44'17.
Idem Romón Alvarez Vila: 81'84.
Idem Tomás Expósito Expósito: 83'31.
Idem Miguel García Pelayo: 53'01.
Idem Manuel López Incógnito: 37'10.
Idem Juan Muñoz Adalíz: 38'03.
Idem Urbano Andrés Díaz: 57'53.
Idem Manuel Rodríguez Casas: 55'74.
Idem José Manzano Vila: 52'17.
Idem Manuel García Rodríguez: 60'63.
Idem Antonio Moreira Penedo: 42'31.
Idem Ignacio S, Martín Rico: 130'06.
Idem Luis Vallina Solares: 142'59.
Idem Manuel Roch Martín: 147'53.
Idem Miguel Jiménez Reix: 55'44.
Idem Santiago Mata Benito: 102'45.
Idem Fabián Castillo Burrillo: 77'76.
Idem Cristobal Quintana Gómez: 78'83.
Idem Miguel Allende Fernández: 97'32.
Herrador Pedro Fernández García: 13'71.
Idem Francisco Aguilar Quer: 11'41.
Soldado Manuel Málaga Radio: 194'30.
Idem Juan Crespo López: 63'79.
Idem Eugenio Sánchez Bosque: 14'85.
Idem Antonio Aronaga Teruel: 35'59.
Idem Cristobal Sevilla Cañamaque: 20'26.
Idem Diego Domínguez Cantero: 48'29.
Idem Felipe Fernández Ramos: 138'94.
Idem Francisco Nin Rubio: 45'60.
Idem Felipe Vega Carriajo: 47'54.
Idem Moisés del Cerral Torres: 68'09.
Idem Miguel Martín Aliaga: 39'87.
Idem Pedro Eris Crela: 10'90.
Idem Pedro Villarroya Conesa: 21'18.
Idem Pablo Adán Real: 74'40.
Idem Pedro Martínez Linares: 43'48.
Idem Salvador Peña Fernández: 45'34.
Idem Santos Boscauz Zugasti: 15'29.
Idem Saturnino Gisbert Querol: 38'33.
Idem Tomás Marcos Hernández: 63'51.
Idem Tomás Sánchez Martínez: 22'70.
Idem Vicente Muto Mora: 134'58.
Idem Vicente Orejas López: 51'38.
Idem Agustín García Molano: 18'05.
Idem Serafín Caballero García: 35'45.
Idem León Pabón Elipe: 109'12.

Idem Santos Fernández López: 58'61.
Idem Isidro Castaño Díaz: 16'19.
Idem Juan Escribano Rodríguez: 40'96.
Idem Silverio Monedero Molina: 56'83.
Idem Manuel Guerrero Muñoz: 64'67.
Idem Antonio Cardentell Obrador: 37'38.
Idem Francisco Villar Vázquez: 40'13.
Idem José Distribel Incógnito: 68'10.
Idem Pedro Arias Incógnito: 38'17.
Sargento segundo Valeriano Panadero Serna: 188'45.
Soldado Juan Rodríguez Moya: 22'25.
Idem Baltasar Gallego Gallego: 223'72.
Idem Manuel Arias Tarira: 139'65.
Idem Antonio Fernández Rodríguez: 179'35.
Idem Manuel Ortega Díaz: 88'55.
Cabo primero Urbano Pérez Luna: 95'69.
Soldado Isidoro Lozano Galán: 147'47.
Escuadron de Maria Cristina, 8.º de tiradores.
Soldado Sotero García: crédito 7 peses 28 centavos.
Idem Miguel Cuartillas Sastro: 47'45.
Idem Wenceslao Solá Carajul: 48'46.
Idem Benito Castro Rodríguez: 53'96.
Idem Antonio Sánchez Marcos: 47'29.
Idem Francisco Domínguez Lema: 39'12.
Idem Manuel Miró Lozano: 10'75.
Idem Manuel Ricolho Torres: 48'06.
Idem José Pérez Lamas: 23'77.
Idem Aniceto Martínez Prada: 57'78.
Idem Jaime Fort Ferrer: 54'23.
Idem Mariano Gallart Quemades: 20'90.
Idem Felipe María Expósito: 63'27.
Idem Gaspar López García: 70'45.
Idem Manuel Vidal Escriba: 43'49.
Idem Ricardo Pla Coyo: 52'78.
Idem Francisco Izquierdo Catalina: 5'41.
Idem Francisco Alvarez Alonso: 97'66.
Idem Diego Lucena Martín: 60'07.
Idem Higinio Plaza Muñoz: 4'07.
Idem José María Inco: 41'30.
Idem Juan Durán Sanlis: 57'17.
Idem Vicente Mula Ripollés: 73'15.
Idem Joaquin Gerrero García: 21'77.
Idem Manuel Alvarez Prada: 25'54.
Idem José Millán Ripollés: 70'12.
Idem José Bouza Folcón: 20'16.
Idem Luis Bengada Solís: 18'42.
Idem Calixto Dapena Pérez: 16'35.
Idem Bernardino Alvarez Alonso: 20'49.
Sargento segundo Elencio Fonseca Pérez: 141'14.
Soldado Ramón García Vélez: 60'43.
Idem Francisco Bretón Ceunlada: 8'78.
Idem Eugenio Mateo Tello: 74'38.
Idem Julián Mondadueña Serrasiya: 70'38.
Idem Vicente García Zayas: 2'68.
Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 2762.